



TRIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas con once minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la trigésima sesión pública por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguilasoch, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, magistradas, magistrados, siendo las 19 horas con 11 minutos, inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para la fecha del día de hoy, 23 de junio del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor, le solicito verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las magistraturas que integran el pleno de esta sala superior.

Los asuntos listados son 44 medios de impugnación que corresponden a 25 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, les solicito que, por favor, lo manifestemos de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Pasaremos ahora, magistradas, magistrados, a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que solicito al secretario general de acuerdos que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, presidente.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 33 de este año, iniciado con motivo de una denuncia contra MORENA por calumnia y uso indebido de la pauta derivada de un promocional para radio y televisión.

La ponencia propone declarar inexistente la calumnia, porque las frases del promocional en conjunto con la imagen del denunciante no constituyen la imputación directa, expresa, concreta y unívoca de hechos o delitos falsos en específico, como lo refiere el denunciante, ya que se trata de la manifestación de una opinión crítica a actores emanados de otras fuerzas políticas, la cual no está sujeta a un canon de veracidad.

Asimismo, la consulta considera inexistente el uso indebido de la pauta porque el promocional constituye propaganda política genérica, válida en periodo ordinario.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 34 de este año, iniciado por Ricardo Benjamín Salinas Pliego contra MORENA, por el presunto uso individuo de la pauta y calumnia, con motivo de un promocional de televisión.

La propuesta considera que es inexistente el uso indebido de la pauta por la inclusión de su imagen, porque a partir de un análisis integral y contextual del promocional, el quejoso posee proyección pública por su intervención constante en asuntos de interés general, lo que justifica un mayor umbral de escrutinio y su imagen se inserta de manera contextual en un mensaje de contraste ideológico, sin una intención de estigmatizarlo de forma permanente o que carezca de una función comunicativa.

Se considera que el promocional denunciado constituye un juicio de valor u opinión política, sin imputación directa, expresa ni inequívoca de hechos o delitos falsos, por lo que no se actualiza la calumnia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 100 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE, emitida dentro de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, mediante la cual se determinó que diversas erogaciones por concepto de hospedaje carecían de objeto partidista y, en consecuencia, se impuso al recurrente una sanción económica superior a los siete millones de pesos.

En la demanda, el partido recurrente sostiene, esencialmente, que la autoridad responsable aplicó indebidamente un estándar probatorio propio de la revisión de informes; realizó una valoración fragmentada de las pruebas que obran en



el expediente y tuvo por acreditar la infracción sin demostrar que los recursos fiscalizados hubieran sido destinados a fines ajenos a la actividad partidista.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los agravios. Se estima que la autoridad responsable sustentó una parte de sus conclusiones en inconsistencias documentales y en una valoración incorrecta del acervo probatorio, sin que ello resultara suficiente para demostrar que los recursos observados fueron destinados a fines distintos de los partidistas.

No obstante, también se estima que, respecto de una de las operaciones analizadas, la autoridad sí acreditó válidamente la inexistencia de una vinculación objetiva entre el gasto realizado y las actividades o fines partidistas. Por esas razones, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre los mismos existe alguna intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, muy buenas noches.

Quiero intervenir en relación con el procedimiento especial sancionador de órgano central 34, promovido por Ricardo Salinas Pliego contra el partido político MORENA, con motivo de la difusión de un promocional televisivo en el que se utiliza su imagen.

En este caso, en el escrito de queja, el promovente señala dos violaciones a la normativa electoral. Por un lado, el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de un promocional que contiene su imagen sin contar con su autorización.

Y por el otro, la comisión de calumnia por la atribución de hechos que considera falsos.

El proyecto que se nos presenta propone declarar la inexistencia de las infracciones mediante un análisis individualizado de cada una de ellas.

En cuanto a la calumnia, aunque comparto la conclusión relativa a su inexistencia, considero que dicha determinación debía alcanzarse a partir de los estándares ya previstos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, sin incorporar categorías novedosas como desinformación equiparable y la exigencia de una imputación directa, pero equiparable, ya que estos nuevos



conceptos modifican los elementos que integran esta infracción, lo cual no solo es innecesario, sino se separa de una revisión estricta de la calumnia.

En lo que respecta al uso indebido de la pauta, mis consideraciones sí difieren tanto del sentido de la propuesta como de los argumentos.

A mi juicio, en este caso, la cuestión relevante no consiste en determinar si el quejoso debe soportar un mayor grado de escrutinio derivado de su proyección pública, sino que hay que establecer si un partido político puede justificar la utilización de la imagen de un ciudadano, un ciudadano en un carácter privado y usar esa imagen en la propaganda político-electoral que difunden los partidos políticos mediante tiempos del Estado.

Desde esta aproximación, sostengo que la infracción de uso indebido de la pauta sí se actualiza.

Esta conclusión se sustenta en tres razones. Primero, la propaganda difundida mediante tiempos del Estado exige un parámetro de análisis diferenciado.

Segundo, el proyecto modifica el sentido mismo del examen constitucional al hacer de la excepción una regla.

Y tercero, los criterios nacionales ya ofrecen una respuesta suficiente para resolver este tipo de controversias y en el caso, se recurren con deficiencias metodológicas a la utilización de sentencias de cortes internacionales.

Me explico respecto de estos argumentos.

La primera razón parte del hecho de que la propaganda política difundida mediante tiempos del Estado exige un escrutinio diferenciado.

Este caso no surge del ejercicio ordinario de la libertad de expresión entre particulares, de la libertad de prensa, de periodistas, sino de la difusión de propaganda partidista mediante prerrogativas en relación con el acceso a la radio y la televisión.

Por ello, la naturaleza constitucional de la prerrogativa exige un parámetro específico para su análisis.

No se trata, como se pretende en el proyecto con los casos que cita, de equiparar este asunto a los estándares internacionales sobre expresiones emitidas por un periodista o un medio de comunicación en el contexto ordinario del debate público.

Este caso trata de un partido político que emite propaganda política en ejercicio de una prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos que son propios del Estado mexicano.



En nuestro sistema normativo, la propaganda partidista pautada responde a una lógica constitucional diferente a la del ejercicio ordinario de la libertad de expresión entre particulares y de particulares hacia servidores públicos.

Este mismo Tribunal así lo reconoció al dictar las medidas cautelares de este asunto y al determinar que no había cabida a una resolución en el ámbito civil, que la controversia debía examinarse exclusivamente en la vía electoral, precisamente porque involucra la propaganda de un partido político en el uso de tiempos del Estado administrados por el Instituto Nacional Electoral.

Por ello, el examen de la controversia exige atender las características de la prerrogativa pública, a través de la cual ese mensaje fue puesto en circulación.

En particular, cuando la propaganda política partidista incide en derechos o intereses constitucionalmente protegidos de terceros, de ciudadanos y su carácter privado, resulta necesario valorar si la utilización de recursos públicos encuentra una justificación objetiva y constitucionalmente relevante, en atención al mensaje difundido.

Esta exigencia no supone la creación de un requisito autónomo ni la formulación de un test adicional, no previsto por el orden legal. Constituye, por el contrario, una consecuencia del propio marco constitucional que impone armonizar el amplio margen de libertad reconocido a los partidos políticos en el uso de la pauta, con el deber de respetar los derechos de terceros, expresamente establecidos en los artículos sexto y séptimo constitucionales, y desarrollados por la legislación y jurisprudencia electoral.

La segunda razón es que la sentencia convierte la excepción en regla.

Dado que este asunto involucra el ejercicio de una prerrogativa constitucional, la pregunta relevante debió centrarse en si el partido político justificó adecuadamente la utilización de la imagen del quejoso en propaganda del partido difundida en televisión.

Sin embargo, el proyecto desplaza el análisis hacia la condición personal del ciudadano involucrado y, con ello, modifica el sentido mismo del examen constitucional.

La participación activa del ciudadano en el debate público no lo obliga a tolerar el uso de su imagen en propaganda electoral. Que sea una persona conocida o tenga una proyección pública porque toma posición sobre asuntos del debate público no equivale a un consentimiento tácito ni a una excepción para que un partido político incorpore su imagen en sus promocionales sin alguna justificación.

Es cierto que la proyección pública puede constituir un elemento relevante para modular el alcance de la protección de determinados derechos de la personalidad. Sin embargo, no desplaza la necesidad de examinar si la utilización concreta de la imagen guarda una relación objetiva con el mensaje difundido y encuentra justificación en el marco constitucional que regula el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.

Admitir lo contrario implicaría que cualquier persona con presencia mediática quedara expuesta al uso partidista de su imagen sin una justificación objetiva que lo respalde.

La tercera razón es que los precedentes internacionales invocados no son aplicables y no justifican apartarse de los criterios nacionales aplicables.

En diversos precedentes, esta Sala Superior ha determinado que la inclusión de la imagen de personas privadas con proyección pública en promocionales de propaganda política únicamente resulta constitucionalmente admisible cuando existe una relación objetiva, concreta e identificable entre el mensaje difundido y las actividades que justifican dicha proyección pública.

Así se resolvió en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 55 de 2015, así como 56 y 96 de 2016, en los que se concluyó que la notoriedad o relevancia pública de una persona no basta por sí sola para legitimar el uso partidista de su imagen.

Ese entendimiento encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido que la disminución en la protección de los derechos de la personalidad únicamente encuentra justificación cuando la información difundida guarda vinculación con la circunstancia que confiere proyección pública a la persona involucrada.

El solo hecho de tratarse de una persona conocida no legitima cualquier utilización de su imagen ni autoriza una afectación irrestricta de sus derechos.

De estos criterios se desprende una regla clara. La notoriedad o proyección pública de una persona constituye una circunstancia relevante, pero insuficiente para justificar la utilización de su imagen en propaganda partidista.

Sobre las sentencias de Cortes institucionales. El asunto Herrera Ulloa contra Costa Rica, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el caso de Von Hannover contra Alemania resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos citados en el proyecto, parten de premisas distintas a las que son aplicables al presente caso.

En ambos, las personas cuya imagen se utiliza son figuras públicas que tienen cargos públicos consolidados y vinculados al ejercicio de funciones institucionales públicas.



En el primer caso, un diplomático en ejercicio de un cargo oficial. En el segundo, miembros de una casa reinante con responsabilidades públicas.

Además, en esos casos quienes difundieron la información fueron periodistas y medios de comunicación que actuaron en ejercicio de la libertad de prensa, no fueron partidos políticos utilizando tiempos del Estado.

El presente asunto involucra actores y circunstancias muy distintas. El emisor de la información es un partido político, a través de prerrogativas federales, y la imagen es de una persona privada que no ejerce un cargo público, que sí tiene proyección pública, pero cuya imagen fue incorporada en propaganda electoral sin que en la propaganda exista una relación objetiva entre su aparición y el mensaje difundido.

Por tanto, estas sentencias de Cortes internacionales no contienen estándares pertinentes para ser aplicados en este caso.

Lo anterior, no implica desconocer su valor ni negar la importancia del razonamiento comparado en la interpretación constitucional.

Significa únicamente que su utilización exige un ejercicio de rigor analítico, de rigor metodológico, que permita demostrar la pertinencia jurídica del precedente para el problema legal sometido a decisión.

De otro modo, la sola invocación de decisiones internacionales resulta insuficiente para desplazar criterios nacionales, previamente considerados y directamente aplicables al caso.

Además, con las diferencias tan notables en este caso contra las decisiones de las Cortes Internacionales, lo que se observa es una instrumentalización del derecho comparado.

Es por todos estos motivos que, de sostenerse el proyecto en los términos que ha sido presentado, presentaré un voto particular parcial.

Comparto, repito, que no se acredita la calumnia, pero estimo que sí se configura el uso indebido de la pauta.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes.

¿Existe alguna intervención adicional sobre este o el subsecuente de los asuntos de la cuenta?

Si no hubiera posteriores intervenciones, secretario general de acuerdos, le solicito que tome la votación.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, voto a favor del procedimiento especial sancionador de órgano central 33, parcialmente en contra del asunto en el cual ya me pronuncié, del procedimiento especial sancionador de órgano central 34, y en contra del recurso de apelación 100, también parcialmente en contra, y presentaría un voto particular parcial en ambos casos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Son mis consultas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota parcialmente en contra del procedimiento especial sancionador de órgano central 34 de este año, y del recurso de apelación 100 de este año, por lo que también anuncia la emisión de votos particulares parciales en ambos asuntos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario general.



En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 33 de este año, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones denunciadas, en términos de la ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 34 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones denunciadas.

En el recurso de apelación 100 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada en términos de la ejecutoria.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto, por lo que le solicito, secretario general de acuerdos, que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con gusto, presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 150 de este año, promovido por Estela Fuentes Jiménez, quien fuera candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el proceso electoral del Poder Judicial del año 2025, para controvertir la resolución de acatamiento del Consejo General del INE a diversa sentencia de esta Sala Superior que la sancionó por irregularidades encontradas en su informe de ingresos y gastos de campaña.

En el proyecto a su consideración se propone confirmar el acuerdo controvertido, pues la actora impugna conclusiones sancionatorias que ya habían adquirido definitividad y firmeza al no haber sido combatidas en la anterior apelación 40 de este año.

Por tanto, contrario a lo que alega, la autoridad fiscalizadora se encontraba imposibilitada para modificarlas.

En ese mismo sentido, a juicio de la ponencia es ineficaz lo alegado por la actora en cuanto a que se vulneraron los principios de proporcionalidad e individualización de la sanción.

Ello, puesto que la pretensión de la recurrente sobre que la autoridad realice un nuevo análisis de la sanción del resto de conclusiones resulta inviable al tratarse de cuestiones ya firmes.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Magistradas, magistrados, les consulto si sobre el proyecto de la cuenta existe alguna intervención.

Si no hubiera posicionamientos, secretario general proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por ello, en el recurso de apelación 150 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto por lo que le solicito secretario general de acuerdos que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 25 de este año, interpuesto por MORENA para controvertir el acuerdo mediante el cual, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió su denuncia en contra de la gobernadora de Chihuahua y otras personas al Instituto Electoral local.

En el caso, se propone confirmar el acuerdo impugnado porque como lo sostuvo la responsable los hechos denunciados se encuentran contemplados por la normativa electoral local y ocurrieron únicamente en Chihuahua, por lo que no se advierte que tuvieran incidencia a nivel nacional y tampoco se satisfacen los supuestos específicos de competencia del INE.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de la cuenta y les consulto si sobre el mismo existe alguna intervención.

Si no hubiera intervenciones, secretario general, proceda usted tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 25 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito, secretario general de acuerdos, que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 312 del presente año, promovido por un militante del partido MORENA quien controvierte la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver la queja intrapartidista presentada en contra de la convocatoria al Octavo Congreso Nacional Extraordinaria, la cual establecía, entre otros aspectos, la sustitución de la presidencia y de la secretaría de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político.

Toda vez que, de conformidad con los plazos previstos en el reglamento de la comisión responsable el término máximo para emitir la resolución correspondiente venció el pasado 27 de mayo, incluso, al rendir su informe circunstanciado la propia autoridad responsable reconoció que aún no había dictado resolución en el procedimiento respectivo.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la omisión denunciada, se propone ordenar a la autoridad responsable que emita la resolución correspondiente, dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano local 5 de este año, formado con motivo de la queja presentada contra un excandidato a juez de distrito en el pasado proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y confeccionada en material no reciclable; compra y coacción del voto por entrega de dádivas; difusión de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez; promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

El proyecto que se pone en su consideración propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, ya que en cada caso de las pruebas aportadas por la denunciante y de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora, no es posible acreditar las conductas infractoras.

Esto es así, ya que no se acreditó la responsabilidad del candidato en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y tampoco se acreditó que fuera confeccionada en material no reciclable.

En el mismo sentido, no se acredita que los eventos denunciados se hubieran tratado de eventos con fines proselitistas o que el candidato hubiera desplegado una estrategia a fin de coaccionar el voto.

Asimismo, se considera que no se vulneró el interés superior de la niñez, ya que en la propaganda denunciada se difuminaron los rostros de las personas menores de edad, lo que es acorde con la normativa en la materia, aunado a que el denunciado no es servidor público para incurrir en promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad y el evento denunciado cumplió con los requisitos para garantizar el principio de equidad.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 149 de este año, promovido por una ciudadana contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que tuvo por no presentada su queja dentro de un procedimiento de remoción de consejerías.

La autoridad le previno para que aportara y relacionara los medios de prueba con los hechos denunciados, apercibiéndola de que, en caso de incumplimiento, no se admitiría el procedimiento. Al no desahogar la prevención, la citada unidad hizo efectivo el apercibimiento.

La recurrente sostiene que la autoridad emitió el acuerdo fuera del plazo legal, vulnerando su derecho de acceso a la justicia. Asimismo, considera excesivo el requerimiento formulado, pues la propia autoridad cuenta con facultades para obtener la documentación solicitada y, de hecho, lo ha realizado en otros asuntos.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, porque su omisión obedeció al desahogo de actuaciones previstas en la normativa y no a una dilación injustificada. Además, la determinación se sustentó en el incumplimiento de requisitos mínimos para la procedencia de una denuncia de remoción de consejerías y no en la exigencia de formalidades excesivas.

Asimismo, en la consulta se considera inoperante el agravio relativo a que en otros asuntos la autoridad ejerció sus facultades de investigación, ya que en cada caso debe analizarse conforme a sus propias circunstancias.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta, y les consulto si sobre los mismos existen intervenciones.

Si no hubiera intervenciones al respecto, secretario general de acuerdos, por favor, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, de acuerdo y en el primer asunto de cuenta emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor de todas las propuestas, con una precisión de voto concurrente en el segundo asunto de la cuenta, en el procedimiento especial sancionador local 5 de este año.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con todas las propuestas, precisando que tanto en el juicio de la ciudadanía 312 como en el procedimiento especial sancionador local 5, emito un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados con las siguientes precisiones:

En el juicio de la ciudadanía 312 de este año, usted y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncian la emisión de votos razonados.

Asimismo, en el procedimiento especial sancionador de órgano local 5 de este año, la magistrada Claudia Valle Aguilasochó anuncia la emisión de un voto concurrente, y usted, magistrado presidente, la emisión de otro voto razonado.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Por ello, en el juicio de la ciudadanía 312 de este año, se resuelve:

Primero. - Es existente la omisión reclamada.

Segundo. - Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en términos de la sentencia.

Por lo que hace al procedimiento especial sancionador local 5 de este año, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones denunciadas.

En el recurso de apelación 149 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito una vez más, secretario general, que nos otorgue usted la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a la contradicción de criterios 3 de este año, en la que se denuncia la probable incompatibilidad de criterios entre lo resuelto por las Salas Regionales Xalapa y Ciudad de México con lo sustentado por la Sala Regional Toluca en los precedentes que se citan en el proyecto, respecto del momento en que parte el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad del INE para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador.

La ponencia propone declarar inexistente la contradicción, al considerar que, si bien la Sala Toluca resolvió el asunto sometido a su consideración, tomando en cuenta diversas disposiciones que fueron analizadas también por las Salas Xalapa y Ciudad de México, lo cierto es que además analizó las normas relativas a la atención de los casos de hostigamiento y acoso laboral sexual, las cuales rigen exclusivamente en ese tipo de procedimientos, al encontrarse el asunto relacionado con hechos de esa naturaleza.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 318 de esta anualidad, vinculado con la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto de la impugnación presentada por un militante para inconformarse de la integración de uno de sus órganos nacionales partidista.

Se propone declarar fundado el agravio hecho valer, puesto que la calidad de militante del promovente es suficiente para impugnar la regularidad estatutaria respecto a la integración del Consejo Consultivo Nacional de MORENA, pues conforme al marco jurídico y jurisprudencial aplicable los planteamientos formulados actualizan el interés legítimo y difuso de la militancia para exigir el cumplimiento de la normativa interna de MORENA.

Derivado de lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la consulta.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentra los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre estos existe alguna intervención.

Si no hubiera intervenciones, secretario general, tome usted nota de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, y en el último asunto de la cuenta emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor de ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 318 de este año.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy bien, y en ese sentido, en la contradicción de criterios 3 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

En el juicio de la ciudadanía 318 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para el efecto precisado en la ejecutoria.



Magistrada Claudia Valle Aguilasocho pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito secretario general de acuerdos que nos otorgue usted la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 289 de este año, promovido contra el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determinó carecer de competencia para conocer de la impugnación relacionada con el proceso de elección de la persona titular de la rectoría de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y ordenó remitir la demanda al Congreso Universitario.

La ponencia propone modificar el acuerdo impugnado, pues si bien debe subsistir la determinación relativa a que la controversia no es tutelable en materia electoral, ya que no todo procedimiento desarrollado mediante votación constituye un proceso electoral sujeto al sistema de medios de impugnación, sino sólo aquellos vinculados con cargos públicos electivos previstos constitucional y legalmente, se propone dejar sin efectos la remisión ordenada al Congreso Universitario, porque una vez que el Tribunal Local declaró su incompetencia material, carecía de atribuciones para determinar el órgano que debería conocer de la controversia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 145 y 151 ambos de este año, promovidos por Personas Sumando en 2025 A.C., y Que Siga la Democracia, contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que admitió y acumuló diversas quejas; ordenó iniciar el procedimiento ordinario sancionador y emplazar a las organizaciones recurrentes por presuntas irregularidades relacionadas con la afiliación de personas ministras de culto en el contexto del proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2025-2026.

La ponencia propone acumular los recursos, desechar el interpuesto por Que Siga la Democracia y sobreseer el promovido por Personas Sumando en 2025 A.C., respecto de la admisión y acumulación de quejas al tratarse de actos intraprocesales que no generan una afectación actual e irreparable.

Asimismo, propone confirmar la diligencia de emplazamiento practicada a Personas Sumando en 2025 A.C., al estimar que se le corrió traslado con las constancias legalmente exigibles para conocer los hechos y ejercer su defensa.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 172, así como 176 a 192, todos de este año, interpuestos por diversos partidos políticos, ciudadanas y ciudadanos, contra la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, que a su vez revocó parcialmente los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral local, por los que implementó diversas acciones afirmativas para garantizar la paridad de género y la inclusión en la postulación de



candidaturas a diputaciones y municipios para el proceso electoral local y concurrente 2026-2027.

Previa acumulación de los asuntos, la ponencia propone sobreseer en el recurso de reconsideración 184 y parcialmente en el 172, respecto a las personas indicadas en la consulta, porque consintieron actos previos u omitieron firmar la demanda.

Por otro lado, se propone tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, ya que la problemática exige revisar la constitucionalidad de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres en ocho ayuntamientos, determinada por el Instituto Electoral, así como de la medida de reforzamiento creada oficiosamente en sede jurisdiccional por el Tribunal Estatal, relativa a que en el ayuntamiento de Zapopan la mujer que se postule, a la par, sea una persona indígena, con discapacidad o de la diversidad sexual.

En cuanto al fondo, el proyecto estima procedente revocar parcialmente, tanto la sentencia regional como la resolución local y los lineamientos, así como vincular al Instituto Electoral local para los efectos que se señalan en la consulta, al estimarse que las medidas impuestas no son armónicas con los principios constitucionales de paridad de género, igualdad y autodeterminación partidista.

Conforme a las razones dadas en la propuesta, las medidas aludidas no superan la proporcionalidad y racionalidad que deben regirlas, tomando en cuenta que, conforme al actual modelo legal y reglamentario, la paridad está garantizada en sus aspectos cualitativo y cuantitativo, a fin de que las mujeres puedan ser candidatas en los municipios más poblados y competitivos y, a su vez, las personas indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual materialicen postulación en proporciones relevantes y posiciones estratégicas en municipios competitivos o con mayor población.

Atento al sentido propuesto, paralelamente se plantea desechar la demanda del recurso de reconsideración 185 al haber quedado satisfecha la pretensión de los recurrentes.

Finalmente, sobre el escrito del tercero solicitando, entre otros aspectos, diferir esta decisión, se desecha por notoria frivolidad.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los tres proyectos de la cuenta y sobre los mismos les consulto si ¿existen intervenciones al respecto?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Quisiera intervenir brevemente en el recurso de apelación 145, que es el segundo de la cuenta.

Respetuosamente voy a votar en contra de esta propuesta, pues no coincido con el proyecto que está puesto a nuestra consideración.

En este caso, dos organizaciones impugnan el acuerdo de admisión de un procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de estas dos y otras dos organizaciones.

Impugnan este acuerdo señalando que la autoridad sustentó la admisión en información que a su dicho fue obtenida de manera ilícita, pues la información relativa a personas afiliadas, asistentes o participantes en asambleas de una organización en proceso de constitución como partido político no es información pública de libre disposición, lo que indica que dicha información fue obtenida de manera ilegal.

Además, consideran que los elementos tomados en cuenta por la responsable resultan insuficientes para justificar el inicio de la investigación, debido a que no individualizan adecuadamente a las personas involucradas ni permiten identificar con precisión los hechos objetos de investigación.

Considero que, lo anterior configura una excepción al cumplimiento del requisito de definitividad para analizar un acuerdo de admisión, ya que los recurrentes sostienen que el procedimiento se está iniciando con una prueba ilícita, lo que constituye una afectación al debido proceso y al acceso a la justicia.

Ello, a su vez, justifica que esta Sala Superior analice de fondo los planteamientos relacionados con esta posible afectación.

Esta postura que yo sostengo se sustenta en el criterio de jurisprudencia 139/2011 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro señala: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES".

Además de que, como sabemos, existen excepciones en la jurisprudencia del Tribunal Electoral en relación con este principio de definitividad a partir del cual no se analizan ordinariamente actos intraprocesales.

Al tratarse de una prueba ilícita o, bueno, el litigio por el cual se controvierte el acuerdo de admisión, me parece que hay elementos suficientes para hacer el análisis del planteamiento y es por eso que no acompañaré la propuesta que desecha esta cuestión y, de ser el caso, presentaré un voto particular.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Si sobre este asunto o los subsecuentes de la cuenta existen intervenciones, les consulto, magistradas, magistrados.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Yo quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 172 y acumulados, si no hubiera inconveniente.

Pedí el uso de la voz para posicionarme sobre este asunto que se está poniendo a consideración del pleno, relacionado con verificar si la paridad de género e inclusión se encuentran garantizadas en la inmediata postulación de candidaturas municipales para el proceso local electoral concurrente 2026-2027, en el estado de Jalisco.

Hablando un poco y retomando lo presentado en la cuenta, en el marco de la próxima renovación de las autoridades locales, el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Jalisco emitió lineamientos para hacer efectivo el cumplimiento de la paridad de género e implementó medidas a favor de grupos históricamente discriminados.

En lo relevante al caso, estableció medidas afirmativas en beneficio de mujeres para su postulación o candidaturas que sean exclusivas en ocho ayuntamientos.

Posteriormente, el Tribunal Local del estado de Jalisco, al conocer el medio de impugnación en donde se impugnaron estos lineamientos, decidió crear una medida de reforzamiento para que de los ocho municipios en donde la postulación fuera exclusiva de mujeres a presidencias municipales, quien contienda específicamente por el municipio de Zapopan, además debe pertenecer a un grupo de situación de vulnerabilidad. Esto es ser mujer indígena con discapacidad o pertenecer a la población de la diversidad sexual.

Esta decisión fue recurrida ante la Sala Regional Guadalajara y confirmada por esta Sala al considerar, en esencia, que las medidas implementadas tienen como finalidad maximizar la protección de los derechos fundamentales y eliminar obstáculos para que personas pertenecientes a grupos minoritarios tengan acceso a cargos de elección popular.

Es decir, el OPLE de Jalisco tomó medidas, recapitulando un poco, medidas específicas para que en ocho ayuntamientos en Jalisco sean postuladas de manera obligatoria a mujeres.

El Tribunal local le agregó que, además, en el caso específico de Zapopan, fueran incluidas y se garantizaran mujeres en situación de alguna otra vulnerabilidad, y la Sala Regional Guadalajara confirma esto, y ahora estamos aquí en la Sala Superior analizando la propuesta que hoy se nos pone aquí a debate.

Y, bueno, ¿qué propone el proyecto? En la consulta se propone revocar parcialmente la decisión de la Sala responsable porque se considera que la postulación exclusiva de mujeres en ocho ayuntamientos vulnera el principio de jerarquía normativa y además la medida reforzada de postulación cerrada a mujeres pertenecientes a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad no supera la proporcionalidad irracionalidad.

Además, señala el proyecto que dichas medidas no son armónicas con los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y autodeterminación partidista, porque desde la legislación y en los propios lineamientos se prevén reglas para asegurar el acceso de mujeres al menos al 50 por ciento de las candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas, y ser candidatas en los ayuntamientos más poblados y competitivos.

En el caso quiero pronunciarme respecto a este proyecto y, de manera muy respetuosa, con el mismo y con la ponente, voy a acompañar de manera parcial la propuesta que se nos está proponiendo y me explico.

Yo, de manera contundente, no comparto el criterio relativo a que la postulación exclusiva de mujeres en ocho municipios en los que nunca ha gobernado una mujer sea inconstitucional.

Me parece que, tenemos ya una muy importante tradición, por decirlo de alguna manera, jurisprudencial y de proyectos y de sentencias en donde se ha garantizado y este Tribunal ha asumido el hecho de que no es de ninguna manera inconstitucional garantizar la paridad o tomar acciones específicas que nos garanticen que esta paridad se dé y que no sea una paridad digamos solamente numérica, sino una paridad sustantiva.



Me parece que, la propuesta o el acuerdo tomado en estos lineamientos en donde se pretende garantizar que en ocho municipios específicamente en el estado de Jalisco, donde nunca ha gobernado una mujer, se garantice que sean postuladas mujeres de manera alguna puede considerarse como inconstitucional.

El proyecto, yo a diferencia del mismo, desde mi perspectiva el Instituto local, como lo señalo, no vulneró este principio de jerarquía normativa al emitir lineamientos que garantizan no solo la participación de mujeres, sino el acceso real a los cargos municipales y justo en municipios específicos y que fueron seleccionados a través de una revisión y de un diagnóstico muy preciso, ¿sí? En donde considero que el uso de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral instrumentó de manera correcta estos mecanismos que hacen más eficaz la paridad y el acceso de mujeres a espacios en donde nunca, y a territorios, sobre todo, en donde nunca ha gobernado una mujer.

Y aquí, se pretende garantizar la paridad sustantiva en donde sí hay que hacer un análisis más profundo, un análisis cualitativo para definir por qué y tener, digamos de alguna manera, argumentos precisos y válidos, constitucionalmente válidos para tomar esta medida que desde mi perspectiva es absolutamente correcta y necesaria y oportuna.

Esta decisión, contrario a lo que argumenta la consulta, estimo que sí es proporcional y racional porque el déficit histórico de un género claro que es un parámetro válido y objetivo para lograr que mujeres sean más representadas en espacios públicos que siempre han sido gobernados por hombres.

Lo anterior, si tomamos en cuenta que la autoridad electoral local fue acotando el universo de los municipios en los que históricamente no han sido electas ninguna candidatura de mujeres como presidentas municipales, identificando aquellos casos sin posibilidad de reelección, es decir, y aquí reconozco la actuación del OPLE.

Me parece que no fue una casualidad los municipios que se definieron, no fue una ocurrencia, no fue algo que se dejó a la suerte ni mucho menos.

Aquí el Instituto Electoral hizo un profundo análisis en donde se identificaron los casos, primero, sin posibilidad de reelección, porque hay otros municipios en donde tampoco han gobernado mujeres pero que están gobernados por hombres y que tienen la posibilidad, el derecho que tampoco es absoluto, de que puedan ser reelectos.

Ahí el Instituto, y no me pronuncio, pero podría desde mi perspectiva, también haber abordado e incluido estos municipios, pero el Instituto qué hizo para hacer lo menos, digamos, afectar lo menos posible esta decisión, en los municipios.



Entonces lo que hizo fue quitar de las posibilidades los municipios en donde puede haber reelección del hombre que está gobernando, para lo cual logró ubicar 16 municipios en este supuesto.

Después, del listado resultante todavía se identificó el 50 por ciento de los municipios con mayor población en los que una mujer nunca ha ocupado el mayor cargo que es ser alcaldesa dentro de un ayuntamiento. Es decir, ocho municipios.

O sea, el Instituto dijo, para ser lo más respetuoso posible e incidir lo menos, hago esta preselección. De estos 16 municipios todavía acoto al 50 por ciento y me quedo con lo mínimo que considero que son ocho municipios en donde ninguna mujer ha gobernado en toda la historia del municipio y también, tomando en cuenta el factor de población en los que las mujeres no han podido gobernar.

Por ello, desde mi perspectiva, haciendo un análisis con perspectiva de género, un análisis de la paridad sustantiva, no solamente numérica, no quedarnos con los números fríos, sino decir por qué sí tenemos que ir más allá, porque es la única manera en la que podemos avanzar con acciones específicas y también con decisiones específicas, como la hemos tenido cuando ordenamos la paridad de las gubernaturas, cuando ordenamos muchas otras decisiones o confirmamos decisiones en donde es importante y necesario tener estas medidas para ser eficaz el avance de las mujeres, en donde está evidenciado que nunca han pisado un cargo de elección popular.

Y, bueno, la medida busca consolidar que la paridad de género se materialice, que vaya más allá de simplemente una simulación, que sea de manera sustantiva.

Incluso, la medida afirmativa representa solamente el 16 por ciento de los 49 ayuntamientos que se encuentran en este supuesto, es decir, una porción mínima, si tomamos en cuenta la deuda histórica que se tiene con las mujeres en los espacios municipales.

De los 49 ayuntamientos, solamente fue haciendo exclusión, para incidir lo menos posible el Instituto y se quedó con ocho. Estos ocho que definió que sí requerían estas medidas precisas, lo cual no me parece ni excesivo ni irracional ni mucho menos inconstitucional. Al contrario, me parece un ejercicio muy importante y destacado que hizo el Instituto Electoral de Jalisco.

Sin duda y como lo sabemos, porque es evidente y es recurrente también en los debates aquí, en todos los espacios en donde se hace un análisis del estatus real de las mujeres en política y sobre todo en el ámbito municipal, pues sabemos que es el ámbito en donde todavía la brecha es muy, muy amplia para lograr la paridad, aunque se ha avanzado.

Incluso, a nivel municipal y con datos del INEGI, el principio de paridad exige una tutela reforzada. ¿Por qué? Porque los datos del INEGI nos dicen, al cierre de 2024, que de las 2,433 presidencias municipales y alcaldías reportadas sólo 605, es decir el 24.9% por ciento eran presididas, con corte a 2024, por mujeres.

Mientras que, 1,832 presidencias municipales o ayuntamientos están gobernados por hombres, que es el 74.8% por ciento lo que representa una brecha de género del 49.9% por ciento y significa que en el ámbito municipal se está todavía muy lejos de alcanzar la igualdad y la paridad numérica y también la paridad sustantiva.

Por eso me parece que, en este contexto es una oportunidad y es una obligación no solamente juzgar con una perspectiva de género para implementar o determinar que esta medida es constitucional, es legal y es adecuada, racional, necesaria.

¿Por qué? Por todos estos datos que estamos dando. Y bueno, el contexto es de a nivel nacional se replica justamente también en el estado de Jalisco dado que, aún después de haberse implementado la reforma electoral local de julio de 2023 que estableció reglas para hacer efectiva la paridad vertical, horizontal y transversal por primera vez en el proceso electoral local 2023-2024 no se ha alcanzado la paridad.

En efecto, según estadísticas del Instituto local, en dicha entidad federativa de los 125 municipios, las mujeres sólo obtuvieron el triunfo en 49, lo que representa el 39.2% por ciento, frente al 60.8% por ciento correspondiente a hombres, generando una brecha de género del 21.6% por ciento.

Además de los 20 municipios más poblados sólo ocho son gobernados por mujeres, esto es el 40 por ciento.

En este sentido, es importante no retroceder en los avances hacia una representación igualitaria e inclusiva de mujeres.

La CEDAW en su recomendación 40 insta a los Estados parte a priorizar la paridad de género como una norma universal para garantizar una toma de decisiones efectiva e inclusiva, abordando no sólo la participación numérica, es decir, no sólo la paridad cuantitativa, sino también las condiciones que limitan el acceso de las mujeres a espacios de poder, como ocurre en este caso.

Esta recomendación número 40 fue tomada en Suiza, en las Naciones Unidas el 25 de octubre de 2024, es decir, después incluso que ya nosotros teníamos datos de cómo había sido la participación de las mujeres en nuestro proceso electoral de ese año.

Establece directrices claves para promover la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

Esta recomendación número 40 de la CEDAW insta a todos los Estados parte de los que evidentemente México está incluido, a priorizar como un criterio, priorizar la paridad de género como una norma universal para garantizar una toma de decisiones efectiva e inclusiva abordando, como lo dije, no sólo la participación numérica, sino también es importante analizar el contexto en el que se está desarrollando la política en ese caso y por qué no ha habido ahí nunca mujeres.

Entonces, me parece que podríamos avanzar en una interpretación que vaya sustentada en nuestra Constitución, por supuesto, en garantizar la paridad y en ir más allá, en donde esta paridad sea analizada con una visión sustantiva y en donde apliquemos y tomemos estas recomendaciones de la CEDAW, en donde este Tribunal también siempre ha estado con esa armonía y en ese camino, con esa línea de garantías.

Quiero decir también, que, sobre las obligaciones específicas para lograr la representación igualitaria, en el marco del derecho a presentarse en las elecciones, el Comité de la CEDAW observa que el número de candidatas sigue siendo limitado por cuestiones estructurales y que las candidatas siguen sufriendo una discriminación significativa en esta esfera.

Respecto a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, el Comité de la CEDAW advierte que es otra esfera en la que las mujeres siguen siendo y estando infrarepresentadas.

Me parece que, justamente estas recomendaciones, estas observaciones de CEDAW se pueden aplicar a este caso concreto, en donde considero que es viable, es posible, es obligado incluso, con un juzgamiento con perspectiva de género, tomar estas medidas efectivas para lograr que, por lo menos en estos ocho ayuntamientos, son 125 ayuntamientos en el estado de Jalisco; solamente en estos ocho ayuntamientos se está proponiendo garantizar que estén definidos para que una mujer gobierne. Ocho ayuntamientos en los que nunca ha estado presente la participación de las mujeres en el cargo de la alcaldía.

La recomendación para los estados parte se enfoca también en fortalecer las leyes de paridad ya existentes.

Sabemos que Jalisco ya legisló y creemos que se puede aplicar esta legislación con una perspectiva de género y con una visión sustantiva, en donde la interpretación de la ley sea favorable para fortalecer y enmarcar en un número más cercano a la paridad o muy paritario, la participación de las mujeres, sobre todo en donde nunca ha gobernado.

Me parece que hoy estamos en un estatus de democracia paritaria en donde México, por cierto, es líder en América Latina, no solo en su legislación, no solo en sus sentencias, sino también en la efectividad de la paridad a través de la interpretación jurisdiccional, en donde hemos garantizado la paridad, que sea una paridad completa y una paridad en donde no quede un espacio donde una mujer hoy todavía no pueda acceder.

Estos ocho municipios, en los que nunca ha gobernado una mujer en el estado de Jalisco, considero deben tener un mecanismo que les garantice que por primera vez una mujer, de cualquier partido político, de cualquier tendencia ideológica, que logre los votos necesarios para obtener el triunfo en las urnas, pueda gobernar uno de estos de estos municipios.

Esta recomendación también se enfoca en fortalecer estas leyes de paridad que decíamos ya existentes, rechazando listas que no cumplan los requisitos establecidos para lograr una paridad sustantiva.

Por ello, ordenar que las mujeres encabecen ocho listas de ayuntamientos es una medida razonable y es una medida que está *ad hoc* a esta observación y recomendación número 40 de la CEDAW que estamos en obligación de cumplir.

De esta manera, mi postura, insisto, de manera muy respetuosa es que, el Instituto local sí podía implementar medidas adicionales para una inclusión real de mujeres.

Sí puede existir una armonía entre los principios de paridad de género y el derecho de la autodeterminación y autonomía partidista, porque no podemos tampoco dejarnos llevar por el temor a invadir la autonomía de los partidos políticos.

Los partidos políticos están sometidos a la Constitución en donde tienen que garantizar una paridad y una paridad sustantiva. Incluso hay un sinnúmero de casos en donde este Tribunal Electoral ha ordenado a los partidos políticos incluir mujeres en sus órganos directivos, en las candidaturas, en fin.

Me parece que este análisis muy preciso del OPLE es bastante razonable y que está razonado justamente en esta visión de democracia y de paridad sustantiva.

Por otro lado, sí estoy de acuerdo con el criterio de dejar sin efecto la denominada medida reforzada que implementó el Tribunal local si se toma en consideración que el caso concreto, dicha acción no estaba solicitada, no estaba justificada, porque también actualmente hay una garantía de que estén incluidas candidaturas específicas para los grupos en situación de alguna vulnerabilidad.

Bueno, quiero cerrar diciendo que hoy por hoy tenemos que sostener la paridad en México y tenemos que avanzar en consolidar nuestra paridad sustantiva y que no haya un espacio de poder público en donde todavía no pueda haber llegado una mujer a gobernar.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Soto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, había usted también levantado la mano antes de la intervención de la Magistrada Soto.

Si quisiera usted intervenir en el mismo asunto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, en el mismo asunto.

En esencia lo que hay que resolver es, por un lado, si la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres en ocho municipios es una medida adecuada, proporcional y razonable. El partido político MORENA plantea en su recurso de reconsideración que esto debe revocarse.

Por otro lado, está la discusión sobre si la medida de reforzamiento de la postulación cerrada y específica de mujeres pertenecientes a tres grupos vulnerables en Zapopan es armónica con principios constitucionales de paridad, igualdad sustantiva y autodeterminación.

Esto se plantea en los recursos de reconsideración de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional, además del partido político MORENA y de distintos y muy diversos juicios presentados por personas ciudadanas.

El proyecto que se nos presenta encuentra que ninguna de estas dos medidas es proporcional ni razonable a partir del real y correcto entendimiento de la paridad y autodeterminación partidista.

Según se argumenta, la autoridad electoral definió reglas que anulan el derecho de autoorganización partidista frente a la competencia electoral y que vacían de contenido el principio de paridad.

Además, se establece que obligar a una postulación exclusiva de mujeres en ocho municipios no permite a los partidos políticos definir sus estrategias, considerando los perfiles en los espacios donde son más competitivos y tienen posibilidad de triunfo.

Por su parte, se argumenta que el factor poblacional previsto en la medida de reforzamiento para Zapopan es resultado de una imprecisión metodológica, puesto que se reduce el principio de igualdad a un elemento poblacional aislado que no toma en cuenta el resto de medidas del diseño normativo aplicable.

Así, se propone revocar ambas medidas para que sean los partidos políticos quienes postulen bajo sus propias estrategias de forma paritaria a las candidaturas que consideren pertinentes.

Estoy de acuerdo en que debe revocarse la medida de reforzamiento impuesta por el Tribunal Local para Zapopan. Lo, coincido por razones distintas a las expuestas en el proyecto, por lo que formularé un voto concurrente en este tema.

Por otra parte, encuentro que la medida de los lineamientos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Jalisco para reservar ocho municipios en donde se deben postular exclusivamente mujeres, ahí difiero con el proyecto, ya que, desde mi criterio, es una medida idónea y necesaria que avanza la igualdad sustantiva y paridad de género, por lo que presentaré en esa temática un voto particular en contra de revocar esta acción afirmativa que fue acompañada por muchas otras en el acuerdo que aprobó el Instituto Electoral de Jalisco el 30 de junio de 2025, en el cual se hizo un muy buen ejercicio y diseño de acciones afirmativas para todos los grupos históricamente vulnerables y para avanzar progresivamente en la paridad e igualdad sustantiva.

Según los principios constitucionales, lo deseable de cualquier medida que busque la paridad y la igualdad sustantiva es que la postulación de mujeres a un cargo se traduzca en el ejercicio del mismo por esas mujeres.

Promover la postulación exclusiva de mujeres en ocho ayuntamientos de Jalisco, en donde las mujeres nunca han logrado ejercer la presidencia municipal y que además están entre los 20 municipios con mayor población en el estado, es una acción pertinente para reforzar la igualdad sustantiva y fomentar el liderazgo en las presidencias municipales de mujeres en el estado.

Me explico. La igualdad sustantiva no se satisface exclusivamente mediante una distribución numérica equilibrada de candidaturas entre mujeres y hombres, sino que exige garantizar que las mujeres accedan a los espacios de mayor relevancia política, económica y social.

Los municipios con mayor población constituyen centros de decisión e incidencia pública, que concentran mayores recursos, visibilidad, influencia política y oportunidades de desarrollo de liderazgos futuros, por lo que su ocupación genera un capital político que trasciende el proceso electoral inmediato y trasciende a la perspectiva cuantitativa.

En ese sentido, considero que reservar ocho municipios de mayor población, entre 16 municipios que nunca han sido presididos por mujeres, para que se postulen exclusivamente, constituye una medida no solo pertinente, razonable y proporcional, además es la única medida idónea para garantizar el ejercicio de las mujeres en la presidencia de esos municipios. Está orientada a corregir una desigualdad estructural histórica de Jalisco en dichos espacios, en donde la exclusión de las mujeres en los cargos de mayor poder e influencia dentro de la vida pública de dicha entidad ha sido la regla por décadas.

Las acciones afirmativas utilizadas en procesos electorales anteriores ya han probado ser un mecanismo de corrección que subsana hasta cierto punto esa desigualdad.

Muestra de ello es el avance en el número de mujeres que han encabezado los ayuntamientos de Jalisco. En 2015, solo cinco de 125 municipios fueron presididos por mujeres. En 2018, ese número aumentó a 30. En 2021, disminuyó a tan solo 26 municipios encabezados por mujeres.

En 2024, después de una reforma a la legislación electoral local, se tuvo un avance para que 49 mujeres fueran presidentas municipales.

Esto refleja que, en el mejor de los casos, se ha logrado que las mujeres presidan en el máximo 39.2 por ciento de los ayuntamientos de Jalisco. Es decir, siguen lejos de alcanzar la paridad.

Por lo anterior, a diferencia del proyecto que plantea que se trata de una decisión desproporcionada, sin exponer cómo llega a esa conclusión, considero que los lineamientos previstos por el Instituto Electoral de Jalisco sí reflejan con claridad un análisis histórico de la condición de desigualdad a las que han estado sujetas las mujeres para acceder a cargos de poder e influencia política.

Así, se reconoce que, de los 125 ayuntamientos de Jalisco, 49 nunca han sido gobernados por mujeres. Y el Instituto Electoral identificó que 16 de ellos, que hoy son gobernados por hombres, tienen además la característica de que, ahí no se pueden reelegir.

Por lo tanto, fueron ubicados como aquellos en donde se daría la mejor, digamos, la menor intervención.

Y de esos 16 municipios, se concluyó que, en los ocho con mayor densidad poblacional, los partidos tendrían la obligación de postular mujeres de forma exclusiva, podrían haber sido los 16, pero el Instituto Electoral se sujetó a ocho.

¿Y con qué objetivos? Para propiciar que las mujeres adquieran conocimientos, experiencia, aprendizaje que les servirán para una carrera política futura, que se manda un mensaje claro a la ciudadanía en general, pero a la militancia y a



los partidos políticos en particular, de que hay que garantizar efectivamente y reconocer que las mujeres son aptas para ocupar estos cargos.

Y que el liderazgo de las mujeres se afiance dentro y fuera del partido político cuando se les permite competir y ejercer el cargo en municipios estratégicos para incrementar sus redes políticas, sociales y económicas.

Por tanto, esta medida es idónea, es proporcional, en tanto no afecta el derecho a la reelección y facilita, bueno, más bien garantiza que mujeres ejerzan cargos relevantes como la presencia municipal de ayuntamientos con mayor población, creando así una red y un capital social que les permite construir y consolidar sus carreras políticas.

Todo ello, en mi opinión, es precisamente lo que busca la paridad en todo y la igualdad sustantiva consagradas en nuestra Carta Mayor.

Por ello, desde mi perspectiva, debe confirmarse dicha medida afirmativa implementada por el Instituto Electoral de Jalisco.

Ahora bien, en lo que se refiere a la postulación interseccional en Zapopan o medida de reforzamiento que impuso el Tribunal Electoral, coincido en que se debe revocar.

En consecuencia, de mantenerse el proyecto propuesto, presentaré un voto particular en contra de revocar la reserva de ocho municipios exclusivos para mujeres y abundaré en las razones por las cuales concurro en la revocación de la postulación interseccional en Zapopan, Jalisco.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Si sobre este asunto existe alguna intervención posterior, les consulto, magistradas, magistrados.

Magistrada ponente Claudia Valle Aguilasochó, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, presidente. Muy buenas noches, magistrada, magistrados.

No sé si había una intervención adicional. Quería esperarme al final de no existir. Preferiría, entonces, en este momento, si me lo permiten, hacer una reflexión sobre los temas medulares que abordan la propuesta presentada a su consideración.

En un trayecto de 30 años, la democracia paritaria y con ello la construcción de la igualdad entre mujeres y hombres ha transitado normativamente de cuotas no obligatorias, a cuotas obligatorias de un 30 a 70, a un 40 a 60, hasta alcanzar el mandato de 50 a 50 por ciento de postulación de candidaturas de ambos géneros para cargos no unipersonales.

Esto último es resultado del reconocimiento en 2014 de la paridad como un principio constitucional, atendiendo primero, como sabemos, a las diputaciones federales de representación proporcional en listas conformadas alternadamente por géneros y a las senadurías también.

Por mandatos de decisiones de los tribunales electorales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó entenderla como obligatoria también, la paridad para conformar planillas en ayuntamientos, incluyéndose desde ese momento una visión de paridad horizontal y vertical, mandatada desde el plano constitucional y desarrollada en las leyes hasta consagrarse en el año 2019, como un principio constitucional en todos los espacios de toma de decisiones.

En la integración de órganos directivos partidistas, en la conformación de organismos autónomos, deseablemente también en los Tribunales Electorales estatales y del orden federal, irradiando al Poder Ejecutivo, a sus unidades administrativas y comprendiendo al Poder Judicial y, absolutamente, los poderes legislativos de las 32 entidades que conforman el país.

Las fórmulas para el avance fueron las que he destacado antes, la paridad horizontal, la paridad vertical y la paridad transversal, construyéndose en este andamiaje una conceptualización de la paridad desde dos vertientes, pasamos de la paridad de número o paridad simplemente cuantitativa, a una paridad cualitativa.

Esta última, conjunta distintos elementos, me concentro en el elemento esencial, la posibilidad real de triunfo y, con ello, la posibilidad real de acceso a los cargos de representación y de autoridad.

Para ser eficiente el mandato constitucional y la presencia de más mujeres en los cargos de decisión y de ejercicio del poder público, en algunas leyes de los estados se contempló en forma expresa una prohibición muy importante, la prohibición de postular mujeres exclusivamente en distritos perdedores o de baja rentabilidad.

Esta prohibición, en el contexto de las elecciones municipales, se hizo extensiva para evitar concentrar postulación de mujeres en aquellos municipios con poca probabilidad de triunfo del instituto político postulante.

En estados en los cuales la paridad aún no se ha legislado, efectivamente, los lineamientos emitidos por los institutos electorales de las entidades son los encargados de desarrollar las reglas de paridad cualitativa en la postulación de cargos municipales, bajo lo que se ha conocido como bloques de competitividad, con la regla para que municipios impares de postulación mayoritaria sea para el género femenino, con la inclusión de acciones afirmativas para los casos de diputaciones de representación proporcional y el término y el componente de paridad flexible e interseccionalidad, para que en casos de ajustes y de asignación de regidurías de representación proporcional en el orden municipal, la paridad se cumpla y además sea incluyente o inclusiva.

Así, tenemos que, en los procesos electorales de 2019 a la fecha, me refiero con ello a los comicios que ya se celebraron en 2021, en 2024, incluso los ocurridos en 2025, las reglas perfiladas para obtener paridad en los hechos, igualdad material y no solo formal, han dibujado escenarios en el marco de la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales con reglas objetivas que combinan ambas vertientes, la cualitativa y la cuantitativa.

A estas se han sumado, como reglas de optimización, la alternancia de género en postulación de candidaturas respecto del proceso electivo previo, la regla de competitividad que diferencia municipios de baja, de media y alta probabilidad de triunfo de las fuerzas políticas postulantes.

Establecido el marco que sitúa la comprensión de la paridad, de la paridad real, la basada en la igualdad sustantiva o, de hecho, hemos pasado de la paridad formal a la democracia que incluya por igual a mujeres y hombres, que las mujeres puedan ser alcaldesas o presidentas municipales en espacios que antes no habían ocupado y que no solo sean postuladas en los municipios más pequeños.

Que puedan gobernar también los municipios grandes y más relevantes, que puedan gobernar también los municipios medios, que no sean enviadas a una competencia que se marque por la poca posibilidad real de triunfo, como ocurría en la fase aquella en la cual la regla de prohibición de postulación exclusiva en distritos perdedores no estaba dada.

Esa prohibición garantizó precisamente que a las mujeres no se les postulara el número, pero con una baja posibilidad de obtener y acceder al cargo.

Hoy tenemos claridad en que la paridad debe cumplirse en cada segmento de los bloques de competitividad, en cada bloque, en el alto, en el medio y en el bajo, y que se debe cumplir por partido político. No hay excusa para cumplir la paridad.

Dicho lo anterior, quiero referirme ahora en concreto al examen del caso Jalisco.

En el proyecto que analizamos hoy, tenemos que, en la entidad, en el ejercicio de preparación para el proceso electoral local, el Instituto estatal emitió lineamientos el 30 de junio de 2025.

Como en anteriores procesos, incluyó bloques de competitividad en lo general y determinó implementar también lo que denominó acción afirmativa, mandando que, de los municipios más grandes, que en total son 16, en ocho que identificó y particularizó las postulaciones fuesen exclusivamente de mujeres.

Abandonó el esquema de paridad en cada bloque y creó, dentro del bloque de competitividad alto, un mandato concreto y direccionado a ocho demarcaciones que eligió.

El argumento fue, totalmente, que en esos municipios no había gobernado nunca una mujer y efectivamente que no existía posibilidad de reelección de los hombres que actualmente gobiernan.

Contra esa regla de postulación exclusiva, un partido político interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Jalisco. En su decisión, el Tribunal local indica que la paridad justificaba medidas de este tipo, que adicionalmente debía considerarse reforzar la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres para que, en concreto, en el municipio de Zapopan, la postulación fuera para una mujer de un grupo social de los tres que identificó: con discapacidad, una mujer de la diversidad sexual, o bien, una mujer indígena.

La razón total que brindó fue romper con lo que identificó una cultura de exclusión y de discriminación acentuada, con el fin de que, en el plano de la democracia paritaria, además, se considere una democracia paritaria inclusiva con visión de interseccionalidad. Esas fueron las razones que motivaron la decisión local.

Los mandatos de acción afirmativa y de medida reforzada, como se ha denominado el mandato de postulación inicial dirigido a ocho municipios y de postulación específica con mirada interseccional surgido en sede judicial para Zapopan únicamente, desde la perspectiva del análisis que se ha realizado por el equipo jurídico de mi ponencia exceden las reglas objetivas y parámetros objetivos que dan base a la paridad cualitativa, espacio en el cual se ubicó la acción afirmativa para constituirse en mandatos que exceden la proporcionalidad, la racionalidad y la necesidad en su implementación.

En este punto cabe hacernos una pregunta muy de fondo. ¿La razón o razones brindadas justificaban esta medida?

La motivación expresa es colocar a más mujeres en espacios que no han ocupado antes.

Coincido en que la razón es válida, ¿pero la medida lo es? ¿Existía o no una solución menos restrictiva para la estrategia de colocar más mujeres en el poder en el ámbito municipal, combinando o armonizándola con la competencia electoral, incluso que las candidaturas ciudadanas y los partidos políticos que se presentaron en los comicios atendieran este mandato específico, esta y no otra fórmula, ¿permitía obtener el resultado buscado?

Se ha dicho, por las intervenciones anteriores que la premisa en la que se sustenta el diferendo es que, esta medida, las candidaturas exclusivas, es la única medida idónea para lograr este fin, para lograr el avance de las mujeres y que solamente se considera un avance significativo para mantener un liderazgo que presidan los municipios con mayor población o los municipios más importantes.

Para mí esta es una afirmación absoluta y es una premisa falaz. No es la única medida idónea para lograr ese fin legítimo.

Juzgo que es en el ejercicio de potenciación que se buscó hacer con la creación de los mandatos de postulación exclusiva y direccionada, donde se da un ejercicio discrecional que termina siendo arbitrario, porque vulnera los principios de facultad reglamentaria y sus límites.

La facultad reglamentaria ejercida por el Instituto Electoral del estado de Jalisco excede los planteamientos de la Ley que debe buscar materializar, pero no se puede convertir en Ley en sí misma.

La norma en Jalisco, la norma legal que pretendió desarrollar el Instituto local en sus lineamientos y que posteriormente buscó completar el Tribunal de la entidad, establecía como pocas leyes en el país, hay que reconocerlo, la Ley Electoral de Jalisco establece como pocas leyes en nuestro país, un marco de bases, de reglas y de directrices que permiten que en éste y en todos los procesos comiciales, las mujeres sean postuladas en municipios actualmente gobernados por hombres, esto es, en municipios que no han presidido antes.

La regla que facilita la alternancia de género también está contemplada en la ley, está dada incluso, de frente a la actual conformación de bloques, bloques de competitividad que también están previstos en la norma legal.

Las bases para gobernar los municipios más importantes también están dadas, y no solo están dadas para estos municipios más importantes, están dadas para todos los municipios clasificados como de alta, media y baja competitividad.

Para ello, basta remitirnos a un artículo, al artículo 237 Ter del Código Electoral de la entidad, cuya reforma, que es de julio de 2023, permitió desde la ley consagrar las medidas que permiten atender a la dimensión cualitativa de la paridad a la que me he referido en esta intervención.

En este sentido, la argumentación que se plasma en la propuesta que está a su consideración, impone o llama a un punto de armonización necesario. Las reglas de la paridad deben garantizar el avance, con base en parámetros claros y objetivos, sí a la paridad, sí a las acciones afirmativas, pero en armonía con la competencia plural y con los principios que se destacan en el proyecto.

Quedo a las órdenes. Estas serían las razones por las cuales se propone revocar parcialmente, tanto la decisión de la Sala Regional Guadalajara como la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y a su vez también modificar o revocar parcialmente la parte de los lineamientos que imponen candidaturas exclusivas a ayuntamientos, a conformar ayuntamientos en específico, a conformar en este caso las postulaciones de los municipios reservados y determinados en estos lineamientos.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A usted, magistrada Valle Aguilasocho.

Si sobre el particular existe alguna intervención adicional, les consulto, compañeras, compañeros.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Quisiera retomar y, de verdad, lo hago con el mayor respeto a mi compañera y paisana, doble, pero tengo que insistir y, bueno, tratar de buscar una sentencia que, desde mi perspectiva, nos está dando pasos atrás.

Me preocupa, me preocupa, por supuesto, que la paridad se vea como ya suficiente, cuando la realidad cuantitativa y cuantimás, sustantiva, nos dicen otra cosa.

Me parece que, justamente a través de decisiones de este tribunal máxima instancia en la materia electoral en nuestro país es cómo se ha logrado avanzar y es cómo es el único país del mundo que tiene una paridad en la Constitución como un principio que, además es una paridad efectiva.

Hemos hecho posible esa paridad por sentencia porque siempre se ha impugnado y aquí hemos sostenido con criterios en donde hemos dicho claro que no se excede, no excede la proporcionalidad, la racionalidad, son justificados, son medidas que sí están justamente siendo necesarias para ponderar el lugar de las mujeres en el que les corresponde, que es la paridad real y la paridad sustantiva.

Incluso hemos tenido sentencias que parecía imposible que encontráramos el cómo sí, que es el caso y por decir ahorita rápidamente, algunos de gubernaturas.

El caso de las gubernaturas era realmente complejo. Había que encontrar la justificación racional, la proporcionalidad, la ponderación necesaria para decir que después de 200 años de República; de 302 gobernadores hombres, nada más habiendo siete mujeres electas para gobernadoras, dos más que fueron sustitutas, era suficiente para decir: se requiere un análisis así, un análisis del contexto real, del contexto actual y del contexto histórico también, que es importante y nos hace llegar a un argumento justificado, a un argumento que además está protegido por la Constitución.

También, fuimos más allá y determinamos que tenía que haber alternancia en la Presidencia de la República.

Esa es una sentencia que poco difundida está y creo que hay alguna razón real de que no haya volado la sentencia en difusión, porque justamente en el proceso electoral que se emitió resultó ganadora una mujer como presidenta de la República Mexicana.

Entonces, no fue necesario aplicar esa sentencia en ese proceso electoral en donde la habíamos emitido.

La pregunta, y aquí quisiera responder a la pregunta que se hizo, si la medida es justificada, racional y proporcional. Yo sostengo que sí, que sí es proporcional, racional, justificada y obligada.

Es más, me parece que pudiéramos también, y me incluyo muchas veces, detenernos en obstáculos técnicos, argumentativos, que podemos técnicamente dejarlo muy claro, pero que no nos están aportando ese salto que el Tribunal hace mucho que ya dio para impulsar la paridad y que sea real.

Sí, ya hay una ley que dice que tiene que respetarse la paridad. Sí, ya tenemos una Constitución violeta en México en donde se está garantizando la paridad como principio.

Luego, entonces, ¿qué tenemos que hacer para hacer realidad la paridad sustantiva?

No podemos dejar que la paridad nada más se concentre en una parte. La paridad ya se concentró, se garantizó y se logró en los órganos legislativos federales primero, luego locales. Ya en muchos se rebasó, hay más legisladoras mujeres, ¿no? Qué bueno, no es que ya fue mucho, o sea, es a lo que vamos.

Pero los ayuntamientos requieren una visión especial, un análisis especial y un juzgamiento con perspectiva de género profundo.

No, no es la única medida, tal vez, idónea. Posiblemente hay muchas más, pero es una de las medidas idóneas que definió, que encontró el Instituto Electoral de Jalisco y que luego confirmó el Tribunal Electoral y la Sala Regional Guadalajara para decir esta medida es idónea, no es inconstitucional, no es una medida arbitraria, ni discrecional, ni se rebasa la facultad reglamentaria.

¿Cuántos reglamentos no ha emitido el INE que tienen que ver con las acciones afirmativas y que después llegan a esta instancia y han sido, no solamente confirmados, sino fortalecidos?

No como fue el diseño para encontrar el cómo garantizamos las gubernaturas en México. Era un diseño que venía del INE, que nosotros aquí, pues, confirmamos y ampliamos, ¿sí?

Entonces, me parece que hoy por hoy, Jalisco y Zapopan tienen derecho a no estar excluidos de la posibilidad o la garantía de que una mujer ya los gobierne.

Jalisco es un estado muy importante y el municipio de Zapopan también es de los municipios, pues si no el más importante, que yo creo que sí es de los más importantes conurbados, Guadalajara, los que están ahí.

Y me parece que tiene que estar en la lista de los ocho municipios que aquí yo sí, de verdad, reconozco el esfuerzo por no inmiscuirse, además, por afectar lo menos posible del instituto a la decisión intrapartidista de los partidos políticos que van a postular, porque seguramente no tienen planeado en estos municipios o en Zapopan, proyectar liderazgo de una mujer.

Hoy, Zapopan se merece que se garantice que una mujer gobierne. Yo insisto, y más en estos importantes espacios de poder, no puede ser que todavía se diga aquí: "nunca ha gobernado una mujer", o que digan: "Ay, soy la primera".

Todavía estamos en el lamentable caso de decir "soy la primera, soy la primera mujer, soy la primera juez".

Creo que estamos en una real posibilidad de impulsar la paridad sustantiva y de garantizar la participación de las mujeres en estos cargos de elección popular, en donde está enfocado el trabajo institucional no solo del Tribunal Electoral, por ejemplo, en su Dirección Ejecutiva de Igualdad de Derechos y Paridad de Género, en donde nos concentramos a voltear cuál va a ser la dirección de los trabajos, los municipios.

Los municipios, ¿por qué? Porque ahorita ahí está la brecha, ¿sí?

Entonces, ya avanzamos en el Legislativo, ya avanzamos en el Ejecutivo Federal, en los ejecutivos de los estados, nos quedan los municipios.



Tenemos que ir por los municipios, por impulsar con acciones jurídicas, constitucionales, que las mujeres gobiernen los municipios más importantes de México.

Todos, evidentemente, pero todavía hay obstáculos para los más importantes. Tenemos ese foco rojo en este tipo de municipios, ahí queremos ver a más mujeres gobernando.

Zapopan es el municipio más poblado de Jalisco, es el séptimo más poblado de todo México. Desbancó incluso a Guadalajara y estoy aquí leyendo de internet este dato, como la demarcación con más habitantes de la zona, concentrando cerca del 17.7 por ciento de la población total del estado; o sea, es sumamente importante este municipio.

Y me parece que con una sentencia que consolide esta acción afirmativa, podemos garantizar que una mujer de cualquier fuerza política, porque eso se va a decidir en las urnas, gobierne Zapopan.

Yo respetuosamente también retiraría el proyecto, solicitaría su retiro o, en su caso, me apartaría de los párrafos 57, 58 y tengo 154, en donde hay afirmaciones muy concretas, en donde se establece que la Sala Guadalajara, que es la sala responsable, confirmó una decisión que claramente dejó de lado los parámetros objetivos de la paridad cualitativa y las bases que la hacen procedente.

Y el 58, el párrafo 58, que dice que la Sala Regional avaló una sentencia que buscó justificar la creación de dos reglas particularizadas, específicas y con ello excesivas.

Nos referimos a la postulación exclusiva de un género en municipios específicos y a la postulación de una candidatura particularizada a un universo acotado para un municipio que es Zapopan.

Yo ahí respetuosamente le diría que los eliminaremos, si no, pues yo me aparto de ellos.

Igual en el párrafo 154 que dice que: "buscar acelerar la paridad en los hechos es un fin legítimo y válido. Hacerlo desde la imposición o mandato que posibilita ser autoridad electoral, pasando por alto las bases, parámetros y directrices que deben conjuntamente coexistir, no lo es".

Yo trataría de eliminar tal vez estos párrafos y no dejar señalada a la Sala, pero bueno, quiero reiterar que este es un momento importante para Jalisco y que me parece que justamente una sentencia de esta instancia es lo que haría posible dar un paso hacia adelante contundente, en donde nunca ha gobernado aquí una mujer en Jalisco.



Cuando se litigó para que sí, se peleó para que sí, no es que nadie lo ha volteado a ver y es que nadie ha querido, ninguna mujer ha querido postularse.

Me parece que es mínima la intervención que se está haciendo de estos 49 municipios donde nunca ha gobernado una mujer, se redujo, se redujo, se redujo a sólo ocho, a sólo ocho en donde como mínimo se hizo esta propuesta.

Yo quisiera creer que sí se puede, que pudiéramos analizarlo de una mejor manera, que pudiéramos, si es necesario tal vez, y lo digo con el mayor respeto, pudiéramos retirar el proyecto y analizarlo a mayor profundidad, poder, no sé, verlo con otros ojos para no obstaculizar el avance de las mujeres y el llegar a un cargo tan importante como es la alcaldía en Zapopan, Jalisco. Sería cuanto por mi parte.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Si sobre el mismo asunto de la cuenta existe alguna intervención adicional.

Habiendo sido suficientemente discutidos los puntos puestos a nuestra consideración, le solicitaría, secretario general de acuerdos, que tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo, respetuosamente, estoy en contra del recurso de reconsideración 172 y sus acumulados por las razones emitidas; a favor del resto de las propuestas y emitiría, si quedo en minoría, un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estoy de acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto a favor del juicio de la ciudadanía 289, en contra del recurso de apelación 145 y acumulado, en donde presentaré un voto particular, y parcialmente en contra del recurso de reconsideración 172 y acumulados, en donde emitiré un voto particular parcial y voto concurrente.

En este recurso de reconsideración 172, respecto de los párrafos 184 a 186 en relación con el apartado denominado "solicitudes" formularé un voto de salvedad por razones de transparencia e imparcialidad a fin de no calificar la solicitud de recusación de mi persona.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con todos los proyectos puestos a nuestra consideración.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados con las siguientes aclaraciones:

En el recurso de apelación 145 de este año y su acumulado, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al recurso de reconsideración 172 de este año y sus acumulados, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso vota en contra y, en consecuencia, anuncia la emisión de un voto particular; mientras que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra parcialmente del proyecto y anuncia la emisión de un voto particular parcial, asimismo, anuncia la emisión de un voto concurrente en los términos de su intervención y, finalmente, un voto de salvedad también en los términos de su intervención.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por ello, en el juicio de la ciudadanía 289 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se modifica el acuerdo plenario controvertido para los efectos precisados de la ejecutoria.

En los recursos de apelación 145 y 151, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha el recurso precisado en la sentencia.

Tercero. - Se sobresee el recurso indicado en la ejecutoria.

Cuarto. - Se confirma la diligencia de emplazamiento en términos de la resolución.

Por lo que hace al recurso de reconsideración 172 de esta anualidad y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha el recurso precisado en la ejecutoria.

Tercero. - Se sobreseen los recursos precisados en la sentencia en términos de la resolución.

Cuarto. - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Quinto. - Se revoca parcialmente la sentencia local, originalmente controvertida, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Sexto. - Se revocan parcialmente los lineamientos inicialmente cuestionados para los efectos señalados en la sentencia.

Séptimo. - Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco en términos de la resolución.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, le solicito que nos dé la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, presidente.

Doy cuenta de 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 269, el acto impugnado no es materia electoral.

En el juicio de la ciudadanía 298, el derecho de la parte actora ha precluido.



En el juicio de la ciudadanía 299, los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

El juicio de la ciudadanía 319, recurso de apelación 148, y recurso de reconsideración 223 han quedado sin materia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 249, 252 a 256 y 258, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Magistradas, magistrados, a su consideración se encuentran los proyectos dados en la cuenta y les consulto si existe alguna intervención sobre alguno de los mismos.

Si no hubiera intervención, secretario, proceda usted a tomar cuenta de la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, con la precisión de que, en el juicio de la ciudadanía 298 y acumulado, emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: A favor de todas las improcedencias.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la única aclaración de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 298 de este año y su acumulado.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistradas, magistrados, al haberse resuelto los asuntos listados en el orden del día y siendo las 21 horas con 11 minutos del 23 de junio del año 2026, damos por concluida la presente sesión, no sin antes desearle a todas y todos que pasen una excelente noche.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:02/07/2026 04:28:17 p. m.

Hash:✔rmFMjcIWC+d2ag2hzY4421S+FTc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:02/07/2026 03:58:04 p. m.

Hash:✔0QzNkdTjggvFEdqvZCgQiyFHIOI=